



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Segovia-Antioquia, veintidós de agosto de dos mil veintidós

Proceso	EXPROPIACIÓN
Radicado	05 736 31 89 001 2022 00127 00
Demandante	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI
Demandado	GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA, AGROSANTIAGO S.A.S. e INTERCONEXION ELECTRICA S.A.
Providencia	Auto interlocutorio No. 183-49
Decisión	RECHAZA POR FALTA DE COMPETENCIA

La presente demanda fue presentada ante este despacho mediante correo electrónico el 9 de agosto de 2022, con la finalidad de que se decrete la expropiación por vía judicial por motivos de utilidad pública o de interés social para la ejecución del proyecto vial AUTOPISTAS AL RIO MAGDALENA 2 UNIDAD FUNCIONAL 1, VEGACHI, REMEDIOS, ubicado en la vereda Tías jurisdicción del Municipio de Remedios, Departamento de Antioquia, con un área de VEINTITRES HECTAREAS SIETE MIL TRESCIENTOS TRECE METROS CUADRADOS (23,7313 Ha), debidamente delimitado dentro de las abscisas: Inicial K 62+605,09 y final K66+285,94, predio denominado CURUNA, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 027-38 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Segovia y con cédula catastral No. 6042003000000200001000000000.

Se afirma en la demanda que la competencia corresponde a este despacho judicial en razón de la ubicación del inmueble, de conformidad con el artículo 20 del Código General del Proceso, no obstante, el numera 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, previene que:

*“en los procesos contenciosos en que se parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en **forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad**” (negrita fuera de texto original), de donde surge otro fuero privativo de carácter general o personal que se funda en la calidad del sujeto para asignar competencia al juez de su domicilio.”.*

La Corte Suprema de Justicia, en pronunciamiento como el AC 140-2020 precisó que:

“La solicitud presentada entre los dos fueros privativos de competencia consagrados en los numerales 7º (real) y 10 (subjetivo) del artículo 28 del Código General del Proceso, debe solucionarse a partir de la regla establecida en el canon 29 ibídem, razón por lo que prima el último de los citados”.

El artículo 29 del Código General del Proceso establece:

“PRELACIÓN DE COMPETENCIA: Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes. Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor”.

Así mismo, La Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento, como la AC 1228-2021 del 21 de abril de 2021, M.P Aroldo Wilson Quiroz Monsalve, también refirió:

“Por ende, en los procesos en que se ejercen derechos reales se aplica el fuero territorial correspondiente al lugar donde se encuentre ubicado el bien, pero en el evento de que sea parte una entidad pública, la competencia privativa será el del domicilio de esta, como regla de principio”.

En el presente trámite, la parte demandante es la Agencia Nacional de Infraestructura A.N.I., Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, vinculada al Ministerio de Transporte, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden nacional, de donde la competencia para conocer del presente asunto radica en el juez del lugar de su domicilio, correspondiente a la ciudad de Bogotá acorde con el artículo 2º del Decreto 4165 de 2011.

Por último, el parágrafo del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, *“por entidad pública se entiende todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.”.*

Así las cosas, la demandante ostenta la característica de entidad pública, razón por la cual le es aplicable el numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, que contempla un evento constitutivo del factor subjetivo, el cual tiene prelación (art.29 ejusdem) y hace que la atribución sea improrrogable y quede, por tanto, por fuera del ámbito de disposición de los contenedores procesales, quienes no pueden modificarla ni renunciar a ella, al tratarse de un tema de orden público, que es imperativo y, por ende, de obligatorio cumplimiento para ellos y también para el juez.¹

En consecuencia, este juzgado carece de competencia para conocer el presente asunto, en tanto debe darse prevalencia al factor subjetivo, contemplado en el artículo 29 del Código General del Proceso, en razón a la calidad de una de las

¹ Corte Suprema de Justicia, AC 1282/2021, del 21 de abril de 2021, MP Octavio Augusto Tejeiro Duque

partes, que es una entidad pública y al ser el domicilio de la actora la ciudad de Bogotá, según se desprende de la demanda y sus anexos, es allí donde debe ser tramitado el presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia,

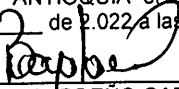
RESUELVE

PRIMERO: Declarar que este despacho no es el competente para conocer de la demanda de expropiación presentada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI, en contra de GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA y OTROS.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente asunto a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá, Reparto, con el fin de que sea este quien asuma el conocimiento y trámite del mismo, dando cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 90 inciso 2 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

DUVAN ALBERTO RAMIREZ VÁSQUEZ
Juez

CERTIFICO	
Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° <u>51</u>	
Fijado en el sitio web del JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SEGOVIA, ANTIOQUIA el día <u>23</u> del mes de <u>agosto</u> de 2.022 a las 8:00 AM	
	
BRAYA LORENA CARDEÑO GARCIA Secretaria	

A.R.O.